

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo los escritos presentados por las señoras Apoderadas de las partes y ante la situación presentada respecto a la no renovación del contrato de la prestación del servicio desde el 1 de julio del 2023 entre el I.C.B. F y el Instituto de Medicina Legal, para la realización de la prueba de Genética, la cual se encuentra a su espera y con el fin de dar celeridad al presente tramite Se Dispone:

Requírase a la demandante señora MARICELA CARDENAS GARAY, demandados señores JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ y SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA, a fin de que manifieste si se encuentra en condiciones económicas de asumir los costos que genera la practica de la prueba de ADN por intermedio del laboratorio YUNIS TURBAY de la ciudad de origen de las partes en este proceso.

Notifíquese el presente auto al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **041** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383e58118eacb584d87b02da662eab1c8fed864799d2600520be1526d8c62ba**
Documento generado en 07/03/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por el señor MANUEL LEONARDO RINCON ALONSO, identificado con la C.C. No1.090.472.381 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada Judicial, contra la menor M.I.R.P., identificada con el NUIP No 1.092.545.688, representada legalmente por su señora madre SIRLEY VANESSA PINZON SANCHEZ, identificada con la C.C. No 1.193.418.978 expedida en Villa del Rosario.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a la representante legal de la menor demandada M.I.R.P., señora SIRLEY VANESSA PINZON SANCHEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor demandada al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **041** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f96e26e99d0eca0d06662b36bba589ec072640678f4b8e341eca8e9c905dc**

Documento generado en 07/03/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. alimentos. Rad. 54001311000120240005000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **YENSI YOHELI MESA RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC. 1.014.207.338 de Cúcuta, en representación de su menor hija **N.S.L.M.**, identificado con NUIP 1146126141, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON EDGAR LEON RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.321.412 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce la Ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Así mismo se observa el escrito denominado poder, se confiere para obrar en nombre y representación de la otorgante, y no para obrar en nombre y representación de la menor representada por su señora madre, que es como corresponde.

Ahora bien, en la referencia de la demanda se solicita FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, lo cual no es procedente, pues no se puede pretender fijación de alimentos y a su vez de aumento de alimentos, debiendo ser una u otra pretensión, siendo presupuesto para el aumento de alimentos que exista fijada cuota alimentaria, lo que para el caso concreto no resultaría procedente fijar alimentos, pues de los anexos de la demanda aparece que ya existe fijación de alimentos por acuerdo de las partes mediante conciliación y en lo referente al aumento, no se exponen hechos que fundamenten la pretensión de aumento.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo suministrado corresponde al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica e informar si cuenta con dirección física.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **08 DE MARZO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **041** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **82628176c90d128611a5428192df60c43b533d6045dcc2efae9151213380f9**
Documento generado en 07/03/2024 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. alimentos. Rad. 54001311000120240006300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **YULEISI YANETH ZAMBRANO DÍAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. CC. 1.092.351.921 de Villa del Rosario, en representación de su menor hijo **R.F.C.Z.**, identificado con NUIP 1091986573, a través de apoderado judicial, contra el señor **FABIO ARMANDO CONTRERAS ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.752.554 de Los Patios, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

No se evidencia en la demanda, la relación o discriminación detallada de los gastos por manutención del menor a favor de quien se pretende fijar cuota alimentaria, lo cual es una exigencia de ley. Tampoco se indica si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, con cedula de ciudadanía No 11.316.763 y T.P. 278.027 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 08 DE MARZO DE 2024.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 041 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5207b94f13169952c6fef66db4e7b3716659ca380ed84c2996d2bc034f890e06**

Documento generado en 07/03/2024 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>